



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA

*El Santuario, Antioquia noviembre veinticuatro (24) de dos  
mil veintidós (2022)*

AUTO ADMISORIO	1744
PROCESO	IMPUGNACIO DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	LEONARDO FABIO GONZALEZ GALLEGO
DEMANDADO	SOR VITALIA CASTAÑO CASTAÑO Progenitora de JUAN JOSE GONZALEZ CASTAÑO
RADICADO No.	053763184001 2022 – 00348

Encontrándose dentro del término oportuno para ello, el demandante allegó escrito subsanando el motivo de inadmisión, al respecto encuentra el despacho que requirió al demandante mediante auto emitido el 16 de noviembre solicitándole; “Precisar la fecha en la cual el señor LEONARDO FABIO GONZALEZ GALLEGO, le entro en duda respecto a su paternidad sobre el niño JUAN JOSE GONZALEZ CASTAÑO”, al respecto manifiesta el demandante en su escrito; “informo al despacho, que las dudas respecto de la paternidad legitima del niño JUAN JOSE GONZALEZ CASTAÑO, surgieron al demandante, a partirdel mes de Agosto 1° de 2016 (fecha en la que la señora Sor Vitalia tenía 3 meses de embarazo) , ya que desde el mes de febrero de 2015, iniciaron los problemas con su esposa SOR VITALIA CASTAÑO CASTAÑO, fecha desde la cual cesaron sus relaciones íntimas de pareja.”

Cotejado lo anterior con la normatividad vigente al respecto, encuentra el despacho que la ley 1060 del año 2006 establece en su artículo 4°: “El artículo 216 del Código Civil quedará así: Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

En tal sentido y de acuerdo a lo manifestado por el demandante, el término de 140 días de los cuales disponía para iniciar el proceso de impugnación, había caducado al momento de presentación de la demanda; en virtud de ello, el escrito presentado no subsana de manera eficaz lo solicitado por esta Agencia de Familia y en consecuencia se habrá de rechazar la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 82 numerales 5°, 8° y 11° del Código General del Proceso, artículo 90 numeral 1° en



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA

concordancia con el artículo 4° de la ley 1060 de 2006.

Al respecto es importante traer a colación un reciente pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional mediante sentencia T 238 de 2022 con ponencia de la Doctora PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA en la que se expresa:

“74. La jurisprudencia se ha pronunciado sobre el proceso de impugnación de paternidad, en el sentido de manifestar que: (i) se diferencia del proceso de investigación de paternidad, pues mientras el primero busca controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, el segundo tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de una persona que no ha sido reconocida voluntariamente por sus progenitores; (ii) requiere que se decrete o se cuente con la prueba de ADN<sup>[99]</sup>, elemento de gran importancia para garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas<sup>[100]</sup> y (iii) al ser un proceso de filiación, compromete los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y estado civil y a la dignidad humana<sup>[101]</sup>.

75. Como ya se hizo referencia, la ley consagra que se podrá acudir a la acción dentro de los “(140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”. Al respecto, es importante tener en cuenta que dicho término fue consecuencia del artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, que modificó las normas que regulan la impugnación de paternidad y maternidad, ya que la normatividad anterior preveía que la impugnación de la paternidad por parte del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, debía hacerse dentro de los 60 días siguientes al momento en el que se tuvo conocimiento del parto<sup>[102]</sup>.

76. La jurisprudencia constitucional ha establecido que la caducidad de la acción de paternidad tiene como objetivos: (i) garantizar el principio de seguridad jurídica<sup>[103]</sup> y (ii) proteger el interés superior del menor “cuando a pesar del conocimiento de la ausencia de vínculo genético el supuesto padre deja transcurrir el tiempo sin hacer uso de los mecanismos de ley para controvertir la paternidad”<sup>[104]</sup>. Sobre el primer punto, la Corte ha expuesto que los 140 días previstos en la normatividad vigente: (a) constituyen un límite temporal de orden público; (b) transcurren sin necesidad de alguna actividad del juez o de las partes del proceso jurídico<sup>[105]</sup>; (iii) evitan imponer en las personas involucradas en este tipo de



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA LA

juicios la carga desproporcionada “*de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial*”<sup>[106]</sup> y (iv) cuando se verifique su ocurrencia el juez puede declararla de oficio<sup>[107]</sup>. Respecto del segundo punto, se debe tener en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano, en particular el artículo 44 de la Constitución Política, impone a la familia, la sociedad y al Estado el deber de adoptar medidas de protección efectivas que propendan por la garantía y el goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

77. En ese sentido, la caducidad de la impugnación de paternidad se ha previsto como un mecanismo que atiende a la necesidad de proteger el interés superior del menor, pues evita que la relación filial esté supeditada a la mera voluntad del progenitor, conserva la unidad familiar y evita cambios abruptos desfavorables para el menor<sup>[108]</sup>.

78. Ante este panorama, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enfatizado que es posible que se encuentren en conflicto, por un lado, los intereses del progenitor, a quien se le fuerza a aceptar un hijo que no es suyo y quien tiene derecho a exigir que la verdadera filiación prevalezca y, por otro lado, los intereses del menor de edad que, como ya se expuso, tiene derecho a la unidad familiar y un desarrollo armónico<sup>[109]</sup>. Cuando esta situación se presenta el juez debe propender por el equilibrio de los derechos en conflicto, pero en caso de que dicha armonización resulte imposible, deberán prevalecer las garantías superiores de los niños.

79. Al pronunciarse sobre la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, la Corte Constitucional ha señalado que el transcurso del tiempo conlleva la creación de sentimientos filiales y, por consiguiente, es un elemento que el juez constitucional debe tener en cuenta a la hora de establecer la validez de la aplicación de la figura de la caducidad, amén de “*la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, por ejemplo, en lo referente a la autoridad paterna, a la patria potestad, a las obligaciones alimentarias y al régimen sucesora*”<sup>[110]</sup>.

80. Del recuento jurisprudencial realizado se derivan las siguientes reglas jurisprudenciales respecto a la impugnación de paternidad y la caducidad de dicha



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA

acción, que en esta ocasión se reiteran: (i) el juez constitucional debe dar prelación al derecho sustancial sobre las formas; (ii) el juez debe tener en cuenta que el interés para actuar se actualiza cuando el interesado conoce de los resultados de las pruebas de ADN<sup>[111]</sup>; (iii) la caducidad por la garantía del principio de la seguridad jurídica y por la protección del interés del menor<sup>[112]</sup>; (iv) el paso del tiempo consolida las relaciones de familia y crea lazos de amor filial<sup>[113]</sup>; y (v) es posible que los procesos de filiación presenten un conflicto entre los derechos del progenitor y los del menor, ante lo cual el juez deberá propender por la armonización de dichas garantías, pero en caso de no ser posible deberá adoptar la decisión que proteja de manera más eficiente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: rechazar la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentada a través de apoderado judicial por el señor LEONARDO FABIO GONZALEZ GALLEGO, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA JARAMILLO GONZALEZ**  
Juez

Juana